

de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime necesario, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de cada año y el 15 de junio siguiente, quedando prohibido el riego durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y 1 de octubre siguiente de cada año, pudiendo, para garantizar su cumplimiento, procederse por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir al precintado del grupo elevador en forma tal que se impida la utilización del mismo; sin embargo, en caso excepcional de abundancia de agua, podrá el Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir, con carácter discrecional y a precario, autorizar el uso de este aprovechamiento durante dicho periodo. De igual forma, y en cumplimiento de la condición novena, podrá suspenderse la utilización del aprovechamiento durante el periodo en que por esta condición se autoriza cuando, por la escasez de caudales, no sean éstos suficientes para cubrir las necesidades de los aprovechamientos preexistentes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1962.—El Director general, F. Briones.
Sr. Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir.

RESOLUCION de la Direccion General de Puertos y Señales Marítimas por la que se autoriza a don José Regojo Rodríguez para ocupar una parcela y construir determinadas obras en la zona marítimo terrestre de la ría de Vigo.

De Orden de esta fecha, esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Autorizar a don José Regojo Rodríguez para ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, en Redondeña, con destino a la ampliación de un galpón, con arreglo a las condiciones que se determinan en la expresada Orden.

Madrid, 14 de junio de 1962.—El Director general, F. Rodríguez Pérez.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de junio de 1962 por la que se declara que no procede la clasificación como benéfico-docente de la Fundación «Beca de los esposos don Francisco Rabadán y doña Elvira Díez García», de Villalón de Campos (Valladolid).

Ilmo Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don Francisco García Rabadán, en la cláusula quinta de su testamento de fecha 20 de abril de 1956, instituyó en Villalón de Campos (Valladolid) una Fundación benéfico-docente con el título de «Beca de los esposos don Francisco Rabadán y Doña Elvira Díez García», por medio de un legado de cien mil pesetas, con el fin de costear los estudios a un joven de la localidad, designado para representar a la Fundación una Junta de Patronato integrada por el Cura Párroco, Juez de primera instancia, Registrador de la Propiedad, Notario y Profesor de Enseñanza Primaria más antiguo de Villalón de Campos;

Resultando que en la cláusula cuarta del testamento instituye y nombra heredera usufructuaria de todos sus bienes derechos y acciones a su amada esposa doña Elvira Díez García, disponiendo en las cláusulas quinta y sexta que una vez ocurrido el fallecimiento de su esposa se proceda al pago de los legados que ordena, entre los que figura el que constituye la Fundación por él creada;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid, en cumplimiento de lo dispuesto por la Subsecretaría de este Departamento, ha instruido expediente para la clasificación de la Fundación, al que figura unido entre otros documentos un escrito del señor Cura Párroco de Villalón de Campos, del que se desprende que la esposa del fundador vive aún, subsistiendo por consiguiente el usufructo que grava los bienes constitutivos del caudal hereditario;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid, a la vista del anterior escrito, informa en el sentido de que no procede la clasificación de la Obra pía hasta tanto se extinga el referido usufructo;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que constituida mediante un legado la Fundación de que se trata, y estando subordinada la efectividad de tal legado a lo dispuesto de una manera expresa y categórica por el fundador en las cláusulas quinta y sexta de su testamento, es evidente la improcedencia de clasificar la Institución, mientras subsista el usufructo constituido sobre los bienes de la herencia.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Declarar que no procede la clasificación como benéfico-docente de carácter particular de la Fundación «Beca de los esposos Don Francisco Rabadán y Doña Elvira Díez García», de Villalón de Campos (Valladolid), mientras subsista el usufructo constituido sobre los bienes de la herencia.

Segundo. Recordar al Patronato designado por el fundador su obligación de poner en conocimiento de este Protectorado, en su día, la extinción del referido usufructo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se aprueban los premios propuestos por el Jurado de la Exposición Nacional de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de premios que eleva el Jurado de Admisión y Calificación de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento vigente para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

Este Ministerio ha resuelto prestar su aprobación y conceder los siguientes premios: